

CÓDIGO DEONTOLÓGICO PARA ÁRBITROS DE LA CORTE INTERNACIONAL HISPANO MARROQUÍ DE ARBITRAJE

Artículo 1. Los árbitros actuantes en procesos arbitrales de La Corte Internacional Hispano Marroquí de Arbitraje, se someterán a la Ley, al Reglamento de la Corte, a las resoluciones de los Órganos Directivos de la Corte y al presente Código Deontológico para Árbitros.

Artículo 2. El presente Código se establece sin perjuicio de otros que sean de aplicación en materia de responsabilidad o normas deontológicas de carácter corporativo que correspondan en razón de la pertenencia de los árbitros a asociaciones o corporaciones profesionales o empresariales.

Artículo 3. Los árbitros de la Corte Internacional de Arbitraje que sean designados para la llevanza de un procedimiento arbitral, se encontrarán obligados a cumplimentar cuantos formularios y requerimientos les sean solicitados por la Comisión de Garantías, con el fin de velar, antes y durante el procedimiento, de la independencia e imparcialidad del arbitraje.

Artículo 4. Los árbitros ejercen una jurisdicción en la medida que así se lo tienen reconocido las partes y actuarán, en consecuencia, con imparcialidad, transparencia, neutralidad, claridad, independencia y equidistancia respecto de las partes.

Los árbitros guardarán en todo momento las reglas de deontología profesional que les demande su estatuto, obrando de buena fe, con honestidad y rigor, dando a las partes las suficientes garantías para asegurar la imparcialidad y la neutralidad e igualdad entre las partes.

Los árbitros promoverán el acuerdo entre las partes, buscando su confianza y dirimiendo las cuestiones a ellos sometidas, con diligencia, no dilatando los plazos conferidos y cumpliendo con los principios, las fases y los trámites del procedimiento establecido.

Artículo 5. Especial atención guardarán en la transparencia del proceso, de manera que todas sus resoluciones en curso del procedimiento o que pongan término a éste, serán razonadas, otorgando el conocimiento de las mismas a todas las partes

implicadas, de manera que estas puedan ejercer plenamente sus derechos de defensa.

Los árbitros guardarán en todo momento antes y después de finalizado el proceso el deber de confidencialidad y secreto por las actuaciones en que han intervenido absteniéndose de dar a conocer o divulgar de la manera que fuere los hechos y circunstancias que hayan conocido con motivo del procedimiento arbitral.

Artículo 6. Los árbitros cuidarán asimismo de mantener la equidistancia debida entre las partes y se abstendrán de intervenir en procedimientos en que incurran causas de inhabilitación o recusación según la Ley y el Reglamento, comunicando a las partes, si fuera el caso, estas circunstancias para que las mismas puedan ejercer su derecho a la recusación y a la imparcialidad del Tribunal Arbitral.

Artículo 7. Los árbitros desarrollarán sus poderes de impulso del procedimiento para asegurar plenamente el principio pro arbitrato, cumpliendo y haciendo cumplir lo pactado por partes.

Los árbitros velarán por satisfacer el encargo conjunto de las partes de zanjar definitivamente la controversia que les opone, dando respuesta a las pretensiones deducidas y dictando laudos que sean ejecutivos.

Artículo 8. En particular, los árbitros cuidarán de los siguientes extremos contenidos en la Ley, el Reglamento y el presente Código:

1. Aceptar los casos para los que sean propuestas, de no mediar excusa válida o impedimento debidamente justificados.
2. Transmitir sin dilación a los demás árbitros y a las partes, las decisiones tomadas en curso del procedimiento y respecto del laudo final u otras formas de terminación del proceso arbitral.
3. Participar con diligencia y rigor debidos en los trámites de constitución del Tribunal Arbitral y a la iniciación, impulso y desarrollo del procedimiento.
4. Cumplir puntualmente con las sesiones, audiencias y comparencias en los términos que establezca el Reglamento o las normas de procedimiento aplicables, salvo fuerza mayor o impedimento realmente grave y procurando restablecer la sesión lo más pronto posible.

5. Cumplir con las funciones asignadas por la Ley y las normas de procedimiento dentro de los principios, la filosofía y la ética inherentes a su condición y estatuto.
6. Guardar la debida confidencialidad en relación a los asuntos del proceso del que forman parte.
7. Abstenerse de intervenir en los procedimientos cuando haya causa legal o reglamentaria para ello y proceder con veracidad y buena fe en los procedimientos de recusación que le sean incoados.
8. Aportar la información requerida por las partes en curso de procedimiento o por los Órganos de la Corte, según la Ley, las normas procedimentales aplicables y las normas estatutarias de la Corte.
9. Los árbitros no podrán actuar como tales o como conciliadores o mediadores o como representantes o abogados, en procesos judiciales respecto de asuntos relacionados o derivados de aquellos que conformaron el objeto de su jurisdicción en un proceso arbitral. Tampoco podrán actuar como testigos, ni como peritos, en cualquiera de sus formas o modalidades en algunos de estos procesos.
10. Los árbitros guardarán en todo momento lealtad a lo pactado por las partes, y en especial, incluirán en los laudos de acuerdo con las partes o laudos transaccionales lo querido y establecido por ellas, sin distorsiones, ambigüedades o modificaciones.
11. Los árbitros sean de derecho o de equidad, cumplirán estrictamente los principios, fases y elementos del procedimiento.
12. Los árbitros participarán con diligencia y sin dilación en las actividades de control, seguimiento, evaluación, estudio e investigación que lleve a cabo la Corte, suministrando la información requerida y participando activamente en estas tareas.
13. Igualmente procurarán mantener su capacitación y formación dentro de los niveles de actualización y rigor que se exijan para el idóneo ejercicio de sus funciones participando en los cursos, seminarios u otras tareas de formación requeridas por la Corte.
14. Los árbitros ejercerán las funciones que les encomienda la Ley, se ceñirán a los procedimientos de aplicación con sujeción estricta a los principios que informan el proceso arbitral y las presentes reglas, dentro del máximo respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y a la aplicación de las reglas de fondo, relativa o pertinente a la relación jurídica en la que surgen la controversia.

15. Toda renuncia por parte de un árbitro designado en un conflicto, que no sea debida a la abstención o recusación deberá estar suficientemente motivada, so pena de incurrir en la correspondiente responsabilidad.
16. Bajo ningún concepto podrá el árbitro dejar de fallar el conflicto para el cual haya sido designado, so pena de incurrir en las responsabilidades correspondientes.
17. Los árbitros de la Corte designados para conocer y resolver un determinado conflicto no podrán oponerse a que la Corte, por medio de su Comisión de Garantías, pueda examinar antes de notificarse el laudo, la regularidad formal del laudo.
18. Y cuantas otras le vengan exigidas por la Ley, los Tratados internacionales y los Reglamentos, Ordenanzas procesales y el presente Código Deontológico.
- 19.

Artículo 9. El Secretario General, mediante resolución fundamentada se podrá dirigir al árbitro o árbitros que incumplieren algunas de sus funciones o contraviniera de alguna manera sus deberes y obligaciones, y las reglas contenidas en este Código, para requerir la información necesaria, y en sus caso, elevar un informe la Comisión de Disciplina con propuesta de expediente disciplinario.

Artículo 10. El expediente disciplinario será incoado por la persona que designe la Comisión de Disciplina, y contendrá, dentro de las debidas garantías, las fases de instrucción y de propuesta de sanción o de sobreseimiento, que será tomada por la Junta Directiva de la Corte.

Artículo 11. Las sanciones, por incumplimiento de las funciones establecidas en el Código Deontológico, serán independientes de cualquiera otra responsabilidad que pudiera derivarse de la aplicación de otras leyes y Reglamentos, y podrán ser del siguiente tenor:

1. Advertencia privada y por escrito.
2. Suspensión de seis (6) meses a dos (2) años para actuar como árbitro.
3. Exclusión de la lista de árbitros o inhabilitación para pertenecer a las listas de la Corte o de alguna de sus filiaadas.

Artículo 12. Las infracciones prescribirán al año de haberse procedido la desinvestidura arbitral.

Artículo 13. Las infracciones y asimismo las sanciones que les sean impuestas a los árbitros, podrán ser recurridas por éstos en el plazo de 10 días naturales desde que le fueron impuestas unas y otras.